



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.



* Trámite 281619

Código validación RW811AV2QL

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 08-may-2017 12:06

Numeración documento 040-HLL-AM-2017

Fecha oficio 08-may-2017

Remitente LLANES SUAREZ HENRY MANUEL

Función remitente ASAMBLEÍSTA

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/trs/estado/tramite.jsf>

anexo 21 folios

OFICIO No. 040-HLL-AN-2017
Quito DM, 08 de mayo de 2017

Licenciada

Gabriela Rivadeneira Burbano

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

En su despacho.

Señora presidente:

ASUNTO: "PROYECTO DE NUEVA LEY DE HIDROCARBUROS".

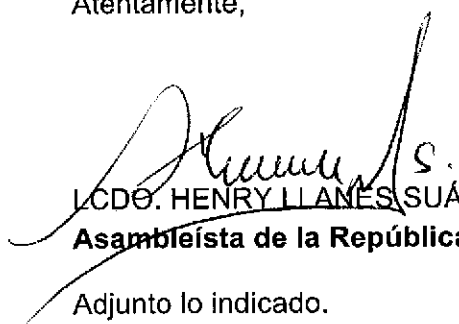
De acuerdo a lo que dispone el artículo 134, numeral 1 de la Constitución de la República, artículos 54, numeral 1 y 155 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted el **"PROYECTO DE NUEVA LEY DE HIDROCARBUROS"**, debidamente estructurado como lo dispone la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Conforme lo indicado, y de acuerdo a lo que disponen los artículos 137 de la Constitución de la República, 55 y siguientes artículos de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicito a usted, se ordene a quien corresponda, ponga en conocimiento de las y los Asambleístas y del Consejo de Administración de la Legislatura (CAL) el Proyecto de Nueva Ley de Hidrocarburos, a fin de que se proceda conforme lo disponen dichas normas.

Adjunto el Proyecto de Nueva Ley de Hidrocarburos, con la exposición de motivos, redactados de manera fundamentada, así como los considerandos y el articulado correspondiente.

Sea esta la oportunidad, para expresar a la señora Presidente, mi especial consideración y personal estima.

Atentamente,


LCDO. HENRY LLANES SUÁREZ
Asambleísta de la República
Adjunto lo indicado.



PROYECTO DE NUEVA LEY DE HIDROCARBUROS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Daniel Yergín en su libro **La Historia del Petróleo** da cuenta del cambio que se dio en la humanidad a partir de la segunda década del siglo XIX, al sustituir los aceites de los animales, de los vegetales y del carbón, por los hidrocarburos en la generación de energía; de esta manera, el recurso natural y sus derivados se convirtieron en el combustible ideal para poner en funcionamiento todo tipo de motores de la industria, generar iluminación, calefacción, refrigeración y tantos otros productos de uso necesario para la humanidad, tales como fertilizantes, aceites lubricantes y productos sintéticos de la más diversa variedad.

Actualmente, la mayoría de las empresas petroleras internacionales exploran y explotan los hidrocarburos, los transportan, refinan y comercializan sus derivados en todo el mundo por más de ciento sesenta años vendiendo gasolinas, diésel, fuel oil, jet fuel, avgas, cutter stocks, gas industrial y de uso doméstico, asfaltos, lubricantes, fertilizantes y productos sintéticos de toda clase.

Las compañías petroleras internacionales no son estados ni tienen en propiedad territorios, pero en los hechos manejan capitales que superan ampliamente el producto interno bruto (PIB) de muchos países en vías de desarrollo, como por ejemplo: los ingresos anuales de la compañía Texaco en el año 2002 fueron de \$ 66.500 millones, mientras que el PIB del Ecuador del mismo año fue de 28.550 millones.

En el caso ecuatoriano, la explotación de los hidrocarburos empieza en 1925, en la costa ecuatoriana, península de Santa Elena y posteriormente en la región amazónica a partir de 1972, pero en la primera etapa de explotación petrolera, que va desde 1925 hasta 1971, según el criterio del Contralmirante Gustavo Jarrín Ampudia (+), ex Ministro de Recursos Naturales del Gobierno Militar del General Guillermo Rodríguez Lara, el país apenas recibió el 1% de utilidad del recurso natural que se explotó en esa zona, mientras que la compañía Anglo Ecuatorian Oil Fields se llevó el 99%.

Con excepción del período de gobierno del General Guillermo Rodríguez Lara, en la mayoría de los casos, los gobiernos de turno no tuvieron la visión para impulsar una política petrolera tal como han hecho las empresas petroleras internacionales, y al carecer de ella, sus efectos repercutieron negativamente en la economía del país, debido a una pobre legislación petrolera y a un sistema de contratación pública que terminó beneficiando a las empresas contratistas en detrimento de los intereses del país.

En materia de legislación petrolera y contractual, los gobiernos de turno, con la excepción del período antes anotado, en la mayoría de los casos no definieron en forma correcta las bases de contratación petrolera, la asignación de áreas para explorar y explotar los hidrocarburos, la duración de los contratos, el control de las inversiones, de los costos de producción del barril del petróleo y la rentabilidad que debían recibir las partes: Estado y compañías petroleras.

En la primera etapa de explotación petrolera (1925-1971), según especialistas en la materia, prácticamente el país no recibió ninguna rentabilidad del mejor petróleo del mundo (41° API) que se explotó en la península de Santa Elena; se firmaron contratos petroleros con plazos de duración de



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

más de cuarenta años, así como se adjudicó a las contratistas extranjeras más de un contrato para explorar y explotar hidrocarburos, los mismos que se renovaban de manera automática, asignando a las contratistas extranjeras áreas de exploración petrolera que superaron el millón de hectáreas, e incluso, permitiendo en algunos casos, que las contratistas extranjeras transfieran sus derechos y acciones a otras contratistas sin que intervenga el Estado.

Esta situación cambió en el primer quinquenio de los años setenta, a raíz de la reforma petrolera que impulsó el gobierno militar del General Guillermo Rodríguez Lara, a través de la cual se puso en vigencia una nueva política petrolera, una nueva legislación y un sistema de contratación petrolera que incidió positivamente en la economía del país, cuyas bases sobre las que se sustentó la nueva política petrolera tuvo como ejes fundamentales los siguientes aspectos: se fijó una área de doscientas mil hectáreas para explorar y explotar los hidrocarburos en el área continental y cuatrocientas mil hectáreas en el área marítima; se fijó un período de cuatro años para explorar los hidrocarburos y veinte años para explotarlos sin derecho a renovación; a cada compañía se le adjudicó únicamente un solo contrato petrolero para explorar y explotar los hidrocarburos, destacándose el hecho relevante y único en la historia de la era petrolera del Ecuador contemporáneo, la participación mayoritaria del Estado en los contratos de asociación suscritos con las compañías TEXACO y City Investing.

En el caso del consorcio CEPE-TEXACO, el Estado tuvo una participación del 62.5% y la contratista del 37.5%; en materia tributaria la contratista pagó el 87.31% del impuesto a la renta, más el pago de regalías petroleras hasta del 18.5%, las que sumadas a la participación accionaria, el Estado alcanzó un beneficio del 82.5% de la producción diaria de los yacimientos petroleros; los costos de producción por barril de petróleo fueron en promedio de \$ 3; las reservas petroleras fueron explotadas dentro de una visión de largo plazo, por eso es que, al cabo de 20 años de explotación petrolera, la contratista perforó 326 pozos verticales, 27 de avanzada, 260 de desarrollo, 4 de extensión, 28 exploratorios y 7 de reemplazo, dando un total de 652 pozos perforados (Dr. Luis Arauz, Derecho Petrolero Ecuatoriano, 2009 y FOPEC, 2016).

En términos cuantitativos, como resultado de la reforma petrolera de ese entonces, el Estado recibió \$ 23.508 millones y la contratista \$ 1.643 millones, en términos porcentuales, 93% para el Estado y 7% para la contratista (Ibídem).

En síntesis, el Estado recibió el 92% de la renta de cada barril de petróleo producido; y, en el caso del segundo contrato suscrito con la compañía City Investing, los parámetros de participación del Estado en la producción petrolera fueron casi similares a los que rigieron para el consorcio CEPE-TEXACO (Ibídem).

Con los ingresos que obtuvo el Estado del consorcio CEPE-TEXACO, el Ecuador cambió en su estructura socioeconómica y política, así como pudo impulsar la mejor infraestructura y equipamiento en aquella época, muy diferente a la que rigió hasta los años sesenta del siglo anterior.

La filosofía de este contrato, comprendida en la participación del Estado en el contrato de Asociación tipo consorcio, en los porcentajes de ingresos definidos en el mismo, el pago de regalías petroleras y el pago de tributos por parte de la contratista y otros aspectos debieron servir base, de referencia



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

para suscribir los nuevos contratos que tienen vigencia desde el segundo quinquenio de los años ochenta hasta la actualidad, pero no lo hicieron. Esta es una omisión muy grave, cometida intencional o no en la historia petrolera del Ecuador, la misma que, ha tenido y tiene un alto costo económico para el país, que hace imposible recuperar dichos recursos. Si no se hubiera cometido esta omisión, el Ecuador estuviera en un estándar de vida muy diferente del que tiene actualmente.

Una historia petrolera al revés y retroactiva a lo que fue a inicios del siglo XX, se describe en la siguiente mención de los hechos:

Un tercer período de explotación petrolera comienza a partir de la reforma de 1993, a partir del cual se puso fin a la reforma petrolera de los años setenta para dar paso a la apertura económica y a la flexibilización de los mercados, y desde entonces, el Estado pasó a ser un partícipe marginal de los ingresos de los hidrocarburos: en el caso del contrato de participación, el Estado obtuvo una participación promedio del 20% de la producción diaria de los yacimientos; se eliminó el pago de regalías petroleras y otras obligaciones previstas en la Ley de Hidrocarburos, así como se fijó en el 25% el pago del impuesto a la renta.

En la reforma petrolera del año 2010 se modificó el contrato de prestación de servicios y se redujo el pago del impuesto a la renta del 44.5% al 25%, así como se comprometió al Estado a pagar a las contratistas extranjeras una exagerada tarifa de carácter fijo en la explotación petrolera, de manera que, si el precio de exportación del barril del petróleo se ubica por debajo de los costos de producción, quien pierde es el Estado y no las contratistas. Entre otros aspectos negativos, estos fueron los ejes fundamentales de las reformas petroleras que se impulsaron en los años 1993 y 2010, las cuales fueron totalmente negativas para el país, esta última más que la anterior.

Un segundo aspecto que coincidió con la reforma de 1993, es la explotación de los crudos pesados de las provincias de Napo y Pastaza, la misma que se impulsó sin definir una política adecuada para la explotación de este tipo de crudos, que signifique transportarlos y refinarlos por separado a través de una tecnología diseñada para este propósito; a falta de esta política ¿qué es lo que se hizo? aplicar la mezcla total de los crudos desde los oleoductos secundarios en la región amazónica, afectando la calidad y el precio de los crudos livianos. Este es el peor daño que los mentalizadores y ejecutores de esta "política" le han causado a la economía petrolera del país.

Pero este enorme perjuicio económico se lo pudo evitar desde fines del 2005, año a partir del cual entró en funcionamiento el Oleoducto de Crudos Pesados (OCP); sin embargo, nada se hizo para cambiar este proceso perjudicial y se continuó con la mezcla total de los crudos causando un enorme perjuicio a la economía petrolera y de hecho a la economía del país. En materia de refinación para procesar los crudos pesados, prácticamente no se ha hecho nada y por ello los perjuicios económicos se reflejan en la calidad y volúmenes de los derivados que se obtienen en las plantas de refinación del país, las mismas que no fueron diseñadas, ni construidas para procesar crudos de baja calidad API, sino para procesar crudos livianos superiores a los 28° API.

Los derivados de los hidrocarburos que se obtienen de las plantas de refinación del país, esto es: gasolinas, diésel y FUEL OIL, a fin de que cumplan con las especificaciones técnicas y poderlos comercializar se los tiene que mezclar con productos importados pagando precios internacionales, ya que, los que se obtienen en el país no son de buena calidad, ya que contienen grandes

Heas



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

concentraciones de azufre y de vanadio. Esta política se la viene aplicando en el país desde los años noventa hasta la actualidad y necesariamente hay que seguirla aplicando para no causar un enorme perjuicio al parque automotriz del país, al medio ambiente y a la salud de las personas. En el período 2007-2014 se importó \$ 36.352 millones, cuyo monto es equivalente al PGE del año 2015, el mismo que, en un inicio se calculó en \$ 36.317 millones.

Estas importaciones se vienen incrementando cada año en volumen y en precio desde la década de los noventa hasta la actualidad; por lo tanto, bajo una política de protección del medio ambiente y de cuidado de la naturaleza, es urgente construir una nueva planta de refinación de petróleo, la misma que debe ser de alta conversión tecnológica, diseñada para procesar crudos pesados, cuya construcción debe realizarse en la ruta Santo Domingo de los Tsáchilas - Esmeraldas, ya que, por esa vía atraviesan el SOTE y el OCP; además, en esa zona existen suficientes fuentes de agua dulce. Esta sería la inversión más adecuada para el país, a diferencia de la utopía de El Aromo, cuyo enorme costo en la adquisición del terreno y en la construcción de obras civiles por un monto de \$ 1.500 millones, es prácticamente un fracaso de grandes dimensiones la construcción de esta obra, que la actualidad está en cero y que el organismo de control, que es la Contraloría General del Estado no tiene capacidad de reacción y efectividad para precautelar un sigiloso manejo de los recursos públicos.

Si el Ecuador procesara la mayor parte del petróleo que se explota de la región amazónica y se obtuviera derivados de buena calidad, seguramente sus ingresos serían muy superiores a los que obtiene por la exportación de un barril de crudo; sólo en la venta de productos básicos: naftas, diésel y GLP el país podría recibir en promedio un 60% más de lo que obtiene por la comercialización de cada barril de petróleo, y sus incrementos podrían ser mucho más altos, si se procesa el petróleo crudo para obtener fertilizantes, lubricantes y fibras sintéticas; esto significaría desarrollar la industria hidrocarburífera dentro del concepto de una economía de escala, tal como la vienen las empresas petroleras internacionales de manera eficaz y eficiente desde la segunda mitad del siglo XIX.

El cambio de la política petrolera es urgente, el país no puede seguir soportando la enorme pérdida de recursos por el mal manejo de la política hidrocarburífera en todos sus ámbitos: por la contratación petrolera, mezcla total de todos los crudos, importación de derivados, altos costos de producción, castigo en la exportación del crudo ¿qué pasará en el país cuando se agoten las reservas petroleras comercialmente explotables? Seguramente será inmovilizado por una enorme legado de frustraciones, fracasos, irresponsabilidades, corrupción, negligencia y sospechosas decisiones; por eso, es urgente impulsar una nueva política petrolera para lo que resta explotar de los hidrocarburos, la misma que debe estar orientada a agregar valor al recurso natural que se explota de la amazonia ecuatoriana; el petróleo es un recurso natural no renovable y sus reservas comercialmente explotables son inexorablemente agotables.

En materia de contratación petrolera, no existe justificación alguna, para que el Ecuador, siendo un país marginal en la producción del petróleo crudo, se hayan puesto en vigencia varios contratos para explorar y explotar hidrocarburos como si tuviera reservas petroleras como lo tienen Arabia Saudita, Rusia, Estados Unidos y Venezuela; en la práctica el Ecuador debió tener un solo contrato para explorar y explotar los hidrocarburos, como ya lo tuvo en los años setenta cuando suscribió los contratos con las compañías TEXACO PETROLEUM COMPANY y City Investing, y que



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

lamentablemente sin explicación alguna lo dejaron al margen en los noventa, cuando éste debió servir de referencia para firmar los nuevos contratos a partir de aquella década; alguien debe responder por este equívoco.

Los contratos petroleros que rigen a partir de los años noventa han sido un completo fracaso para el país; en la práctica, estos contratos han beneficiado únicamente a las compañías petroleras, mediante los cuales (participación, prestación de servicios y servicios específicos integrados con financiamiento) se han llevado la mayor parte del hidrocarburo de la región amazónica, dejando para el país la parte marginal; por lo tanto, es urgente impulsar una nueva legislación petrolera tomando como referencia la buena experiencia que tuvo el país en los años setenta, diseñando un solo tipo de contrato, definiendo en forma correcta los parámetros de la contratación petrolera en los ámbitos: legal, técnico y económico, así como las regulaciones y mecanismos de control, especialmente en el control de inversiones, costos de producción y ambientales; y en este marco, algo que es muy fundamental, quizá la más importante, la definición clara y precisa de distribución de la renta petrolera entre las partes, entre el Estado y las empresas contratistas, ya sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Por lo tanto, es en este marco que se impulsa este proyecto de ley, definido como **Proyecto de Nueva Ley de Hidrocarburos**, mediante el cual se propone impulsar cambios fundamentales a través de un contrato tipo, definido como contrato de **Asociación**, a través del cual el Estado participaría con al menos el 51% de las acciones y la contratista hasta con el 49%, la misma que, tendrá a su cargo la gestión, operación y explotación de los yacimientos petroleros.

El contrato de **Asociación** será administrado por un **Comité de Administración**, constituido de manera bipartita entre delegados del Ministerio de Hidrocarburos (quienes deben ser profesionales especializados en los ámbitos técnico, económico, legal y ambiental) y de la contratista, quienes tendrán a su cargo realizar seguimiento, ejercer control y supervisión del cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales.

Los ingresos del Estado mediante el contrato de asociación provendrán de tres fuentes: participación accionaria, regalías petroleras y tributos.

La aplicación del contrato de **Asociación** simplificaría y daría más precisión al manejo de la contratación petrolera en los procesos extractivos de los hidrocarburos, evitaría las distorsiones y los perjuicios económicos que le vienen causando al país los contratos de **Prestación de servicios** y de **Servicios Específicos Integrados con Financiamiento**. Estos contratos se pusieron en vigencia a partir de la reforma petrolera del año 2010: con el primer contrato se sustituyó los contratos de **Participación** para explorar y explotar los hidrocarburos” y con el segundo, definido como un contrato de **Servicios Específicos Integrados con Financiamiento**¹, se lo viene utilizando como si se tratara de un contrato para explotar hidrocarburos, mediante el cual se entregaron a las contratistas extranjeras los principales yacimientos de hidrocarburos (Sacha, Shushufindi, Auca, Libertador y otros) para que sean explotados por éstas, en cuyo proceso de negociación se comprometió al Estado a pagar a las contratistas exageradas tarifas por la

¹ En estricto sentido, este contrato fue creado en la reforma petrolera de 1978, bajo la denominación de **contrato de obras o servicios específicos**, con el fin de realizar obras, trabajos o servicios específicos.

See.



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

explotación de un barril de petróleo, las mismas que oscilan entre \$ 35 y \$ 37.5 por barril, y en el caso del primero (prestación de servicios), las tarifas se ubican en un rango de \$ 16 y \$ 58 por barril. Estas tarifas tienen un carácter fijo, de manera que, si el precio de exportación del barril del petróleo se cotiza por debajo de los costos de producción fijados en el contrato, quien pierde es el Estado y no las contratistas.

En el año 2016 el precio del crudo ecuatoriano se cotizó por debajo de \$ 35.25 por barril, es decir, fue inferior al costo de producción de \$ 37.5, \$ 41 y \$ 58 comprometido con los contratistas; en este caso, significa que las contratistas se llevaron todo el petróleo de los yacimientos que están a su cargo; pero además, el Estado tiene que sacar recursos de otras fuentes de las finanzas públicas para cumplir con sus obligaciones contractuales, los mismos que pueden ser de los impuestos o adquiriendo más deuda pública; en el caso de las tarifas que se ubican por debajo del precio de exportación del año 2016, seguramente los ingresos del Estado debieron ser marginales por concepto de la exportación del crudo en el año anterior.

Desde los resultados económicos, la vigencia de este contrato no tiene justificación, y menos todavía, desde los principios de la equidad y de la justicia, cuyo único perdedor es el dueño del hidrocarburo.

Un tercer criterio que se propone en el **Proyecto de Nueva Ley de Hidrocarburos** es la creación de una **Superintendencia de Hidrocarburos**, dotada de autonomía jurídica, económica y administrativa, la misma que tendrá a su cargo la política de regulación, control, seguimiento y fiscalización de las operaciones hidrocarburíferas, específicamente en las cuatro fases de la industria petrolera, esto es: exploración y explotación, transporte y almacenamiento, refinación y comercialización de los hidrocarburos, así como con facultad y capacidad para realizar auditorías de gestión, control de inversiones y costos de producción, velar por cumplimiento de las obligaciones contractuales, de la ejecución de obras y la adquisición de material y equipos.

La Comisión de la Asamblea Nacional a la que le corresponda conocer, analizar y tramitar este Proyecto de Ley, podría disponer que el Ministerio de Hidrocarburos remita a la Legislatura un informe pormenorizado sobre las pérdidas económicas que han afectado al Estado, como consecuencia de la mezcla total de los crudos, aplicada en el país desde los años noventa hasta la actualidad, no obstante el funcionamiento del OCP desde fines del año 2005.

En el mismo orden, la Comisión de la Asamblea Nacional debe requerir de información al Ministerio de Hidrocarburos, mediante la cual se demuestre anualmente la rentabilidad que vienen recibiendo el Estado y los contratistas mediante el contrato de **Prestación de Servicios** y de **Servicios Específicos Integrados con Financiamiento** desde el año 2011 hasta la actualidad.

La Comisión también podría requerir de información a la Procuraduría General del Estado, solicitando se informe, si el contrato de "servicios específicos integrados con financiamiento" es producto de una reforma a la Ley de Hidrocarburos, y si el mismo tiene el carácter para explotar hidrocarburos.

Hees.



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

La Contraloría General del Estado y la Superintendencia de Hidrocarburos que será creada mediante esta Ley, deberían ser requeridas a impulsar un proceso de investigación, fiscalización y realización de los asuntos que se mencionan en esta exposición de motivos.

Al respecto, el **Foro de Opinión Petrolera Ecuatoriana (FOPEC)** plantea lo siguiente: "... es prioritario contratar una auditoría integral con empresas internacionales especializadas en rastrear el enriquecimiento ilícito operado en las áreas administrativas, gerenciales, de asesoría, representantes legales, intermediarios y autoridades involucradas en los negocios petroleros, a fin de descubrir y sancionar a los autores, cómplices y encubridores con las penas máximas establecidas en la Ley".

Finalmente, cabe indicar, que los aspectos económicos y tributarios que constan en la Ley de Hidrocarburos vigente han sido incorporados sin ninguna modificación en el **Proyecto de Nueva Ley de Hidrocarburos**, el cual, por los antecedentes expuestos, debe ser tratado con la urgencia que el caso amerita, a fin de evitar que continúen las enormes pérdidas económicas que experimenta el país, a consecuencia del mal manejo de la actividad petrolera.

Respecto de la legislación vigente en materia petrolera, el **FOPEC** expresa lo siguiente: "...con la Ley de Hidrocarburos codificada en 1978, llegamos a tener 33 reformas vigentes sin codificación, distribuidas en 10 capítulos numerados y uno sin numerar que contienen una normatividad despedazada en 94 artículos numerados, 11 derogados y 25 innumerados". La opinión transcrita del **FOPEC**, confirma los asertos que sobre esta materia se exponen en el **Proyecto de Nueva Ley de Hidrocarburos**.

Por los antecedentes expuestos:

C O N S I D E R A N D O

Que es urgente definir una nueva política petrolera en el marco de lo que disponen los artículos 313, 314, 315, 316, 317 y 408 de la Constitución de la República.

Que es impostergable impulsar **Una Nueva Ley de Hidrocarburos**, a fin de realizar correctivos fundamentales que permitan corregir el mal manejo de la política petrolera en el Ecuador, en orden a precautelar sus intereses, definiendo un solo tipo de contrato para explorar y explotar hidrocarburos, agregar valor a la mayor parte del recurso natural que se explota de la amazonia ecuatoriana y crear un organismo de regulación y control que cuente con autonomía jurídica, económica y administrativa.

Que el contrato tipo para explorar y explotar los hidrocarburos sea el de **Asociación**, por medio del cual, el Estado participe con al menos el 51% de las acciones y con su patrimonio constituido por los yacimientos petroleros; y, las contratistas hasta con el 49%; quienes concurren con su aporte de capital de inversión y la tecnología (materiales y equipos) para explotar los hidrocarburos.

Ves.



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

Que los ingresos que reciba el Estado por medio del contrato de **Asociación**, corresponden al porcentaje de su participación accionaria acordado en el contrato, más los ingresos por concepto de regalías petroleras y por los tributos que deban pagar las contratistas.

Que la gestión del consorcio y la operación de los campos petroleros estará a cargo de la contratista por el período de vigencia del contrato de **Asociación**.

Que la administración del contrato, control, seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contractuales y evaluación de resultados estará a cargo de un **Comité de Administración de Contratos**.

Que la regulación, control, seguimiento de las obligaciones contractuales, ejecución de obras y compra de equipos estará a cargo de una **Superintendencia de Hidrocarburos**, organismo dotado de autonomía jurídica, económica y administrativa.

Que la **Superintendencia de Hidrocarburos** está facultada para efectuar auditorías de gestión, así como para impulsar normas orientadas a regular y controlar las actividades hidrocarburíferas en las diferentes fases de la industria petrolera: exploración y explotación, transporte y almacenamiento, refinación y comercialización de los hidrocarburos.

Que es prioritario desarrollar la industria petrolera en el marco de una economía de escala, que signifique agregar valor a la mayor parte del recurso natural que se explota de la región amazónica e incremente los ingresos petroleros al país, así como evite la importación de los derivados de los hidrocarburos.

Que es urgente separar la mezcla total de los crudos, a fin de evitar las enormes pérdidas económicas al país en las fases de explotación, transporte, refinación y comercialización de los hidrocarburos, cuyas pérdidas deben ser fiscalizadas y auditadas retroactivamente por el organismo por los organismos de control, desde los años noventa hasta la actualidad.

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República y de las previstas en el artículo 9, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

NUEVA LEY DE HIDROCARBUROS

Capítulo I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.- Conforme lo disponen los artículos 313, 314, 315, 316, 317 y 408 de la Constitución de la República, los yacimientos de los hidrocarburos y las sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren situados en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado.

Art. 2.- La explotación de los hidrocarburos se realizará bajo los principios del desarrollo sustentable, de rentabilidad para las partes en proporción directa al porcentaje de participación

Hees.



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

accionaria según los términos estipulados en los contratos que celebre el Estado con los contratistas, en los que constarán claramente establecidos las obligaciones y los derechos de las partes.

En los procesos de explotación de los hidrocarburos se debe tomar en cuenta, además del control de las inversiones, el de los costos de producción y la conservación de las reservas de petróleo comercialmente explotables proyectadas para el corto, mediano y largo plazo, así como la protección del medio ambiente y el cuidado de la naturaleza.

La explotación de los hidrocarburos debe realizarse en función de agregar valor al recurso natural, fortaleciendo la fase de refinación del crudo a fin de evitar la importación de derivados del petróleo a precios internacionales.

Las áreas de gestión, tanto públicas como privadas realizarán sus actividades en las diferentes fases de la industria petrolera respetando los principios antes enunciados, cuyo estricto cumplimiento será de responsabilidad de los órganos de control correspondientes y sus resultados serán puestos a consideración de las partes contratantes y de la Presidencia de la República.

Art. 3.- El Estado a través de la empresa pública encargada del manejo de la actividad petrolera o por medio de alianzas estratégicas público – privadas explorará y explotará los yacimientos de hidrocarburos en forma directa, o en asocio con empresas nacionales o extranjeras de probadas experiencia y capacidad técnica en el manejo de la actividad hidrocarburífera, cuya solvencia económica debidamente comprobada garantice el sostenimiento de las inversiones que exijan los contratos suscritos, tanto para explorar y explotar los hidrocarburos, así como para realizar obras y servicios específicos, y/o para comprar equipos que sean necesarios para el desarrollo de la industria petrolera.

La adjudicación de los contratos se realizará mediante procesos licitatorios y concursos de ofertas, que en el caso del contrato de Asociación estará a cargo del Comité de Licitación Petrolera, el mismo que procederá a la selección rigurosa de las empresas que cumplan con los parámetros técnicos que se definan para el efecto, y presenten las mejores garantías de solvencia económica, técnica y experiencia en el manejo de las actividades hidrocarburíferas, en el contexto de los principios fundamentales que se establecen por medio de esta Ley.

La fase de exploración de los hidrocarburos será desarrollada por los contratistas, quienes asumirán el riesgo de sus inversiones sin comprometer recursos públicos mientras los yacimientos materia de la exploración no sean declarados oficialmente comercialmente explotables por parte de la Superintendencia de Hidrocarburos; por lo tanto, es a partir de este proceso que se definirá la participación del Estado en la explotación de los hidrocarburos conforme las cláusulas estipuladas en el contrato de Asociación, en el que constarán claramente definidas las obligaciones y los derechos de las partes.

Art. 4.- En todas las actividades que desarrolle la industria petrolera se garantizará la libre competencia, quedando prohibido toda práctica o regulación que coarte o distorsione la libre competencia de las empresas interesadas en suscribir contratos en la industria petrolera cumpliendo el debido proceso y según su especialidad operativa. La ley sancionará toda práctica que proceda en contra de esta disposición.

Handwritten signature/initials.



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

Art. 5.- El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas en forma directa a través de la empresa pública o por medio de alianzas estratégicas público – privadas, ya sea con empresas nacionales o extranjeras de probada experiencia, capacidad técnica en el manejo de los hidrocarburos y solvencia económica, con las cuales el Estado podrá celebrar contratos de obras o servicios específicos.

La adjudicación de obras o servicios específicos mediante este contrato se realizará a través de un proceso de licitación y concurso público de ofertas sobre la base de parámetros técnicos y económicos, experiencia y solvencia económica.

Art. 6.- Los procedimientos de control, fiscalización y auditoría de la actividad petrolera en las diferentes fases de exploración y explotación, transporte y almacenamiento, refinación y comercialización estará a cargo de la Superintendencia de Hidrocarburos.

Art. 7.- Al término del período de vigencia de los contratos, si éstos no han sido renovados; entonces, cumplidas las formalidades legales, todos los bienes muebles e inmuebles de los contratistas serán transferidos al Estado sin ningún costo.

Art. 8.- La industria de los hidrocarburos en todas sus fases, es de utilidad pública, por consiguiente, procede la expropiación de terrenos, edificios, instalaciones y otros bienes necesarios para el desarrollo de la industria petrolera, previo el cumplimiento de las disposiciones de las leyes que regulan la expropiación de bienes por causa de interés público. Se constituirán servidumbres generales o especiales de acuerdo con la Ley.

Capítulo II

DIRECCIÓN Y EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA DE HIDROCARBUROS

Art. 9.- Conforme las disposiciones de la Constitución de la República y de las previstas en esta ley y leyes conexas, corresponde a la Función Ejecutiva y específicamente al Presidente de la República la formulación y ejecución de la política petrolera, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen en su orden y en el marco de las distintas competencias que les asigna esta Ley, el Ministro de Hidrocarburos, el Superintendente de Hidrocarburos, el Comité de Licitación Petrolera y de Administración de Contratos, las Direcciones Ejecutivas y más dependencias que en sus distintos niveles son parte y corresponsables de la ejecución de la política petrolera.

Art. 10.- El Ministro de Hidrocarburos ejecutará la política hidrocarburífera definida por el Presidente de la República y las disposiciones de la presente Ley; además, en representación del Estado suscribirá los contratos para explorar y explotar los hidrocarburos, a los que se anexarán copias de los documentos originales debidamente certificados por autoridad competente, esto es:

- a) Las escrituras de constitución, prórroga o disolución de las empresas petroleras de nacionalidad ecuatoriana;
- b) Los documentos de respaldo de las contratistas extranjeras domiciliadas en el país;



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

- c) Las cesiones parciales o totales de los derechos establecidos en los contratos;
- d) Los instrumentos jurídicos que acrediten la representación legal de las empresas petroleras;
- e) Las declaraciones de caducidad de los contratos debidamente fundamentadas;
- f) El Registro de las empresas nacionales y extranjeras domiciliadas en el país que hayan cumplido las disposiciones de esta Ley, de la Ley de Compañías, del Código de Comercio y demás normas legales pertinentes, cuyo expediente con copias debidamente protocolizadas y certificadas de las escrituras públicas y demás documentos de respaldo, será archivado y mantenido bajo custodia en el Ministerio del Ramo y en la Superintendencia de Hidrocarburos.
- g) Denunciar y ejecutar previo informe motivado la caducidad de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos o la revocatoria de autorizaciones o licencias emitidas en las demás actividades hidrocarburíferas;
- h) Aprobar los planes y programas técnicos y económicos para la correcta ejecución de los contratos de exploración y explotación, transporte y almacenamiento, industrialización y comercialización de los hidrocarburos conforme a lo establecido en la presente Ley;
- i) Elaborar, actualizar y difundir anualmente el mapa petrolero del país;
- j) Mantener bajo custodia el registro actualizado de los contratos de exploración y explotación, transporte y almacenamiento, industrialización y comercialización de los hidrocarburos.
- k) Administrar los bienes que por cualquier concepto se reviertan al Estado por mandato de ley;
- l) Fijar las tasas de producción de los hidrocarburos por cada pozo y por yacimiento de acuerdo a los informes técnicos que consten en el plan de desarrollo de los yacimientos hidrocarburíferos.
- m) Emitir previamente el informe de autorización para la transferencia o cesión de derechos de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, así como para las autorizaciones inherentes a las actividades de transporte, almacenamiento, refinación y comercialización hidrocarburífera;
- n) Publicar mensual y anualmente el informe estadístico de la industria petrolera del país, referente a los contratos vigentes de exploración y explotación de hidrocarburos, áreas adjudicadas y en producción por empresa; volúmenes de reservas comercialmente explotables: acumuladas y remanentes, probadas, probables y posibles; volúmenes de producción de petróleo y gas por pozos y por yacimientos; transporte, refinación y comercialización, tanto a nivel de mercado interno como de exportación. Esta información deberá ser publicada en la página web del Ministerio del Ramo, Banco Central y Superintendencia de Hidrocarburos, mientras que el documento físico deberá entregarse a la Biblioteca de la Función Legislativa, así como las que correspondan a universidades y escuelas politécnicas del país; y,
- o) Otras que sean de su competencia conforme las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que se expidan para el efecto.

Hees.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

Art. 11.- Créase la Superintendencia de Hidrocarburos como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales de la industria hidrocarburífera en sus diferentes fases de acuerdo al ámbito de sus competencias.

La Superintendencia de Hidrocarburos es una institución de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, cuyas atribuciones son las siguientes:

- a) Regular, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, transporte, almacenamiento, refinación y comercialización de los hidrocarburos;
- b) Auditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, ejecución de obras, adquisición de equipos y las actividades hidrocarburíferas.
- c) Aplicar multas y sanciones por las infracciones que se cometan en cualquier fase de la industria petrolera, por el incumplimiento de los contratos en la ejecución de obras y otras infracciones previstas en la presente Ley y sus reglamentos;
- d) Conocer y resolver sobre las apelaciones y otros recursos que se interpongan respecto de las resoluciones de sus unidades desconcentradas;
- e) Intervenir directamente o designar interventores para fiscalizar las operaciones hidrocarburíferas de las empresas públicas, mixtas y privadas, ya sean nacionales o extranjeras;
- f) Fijar y recaudar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de administración y control;
- g) Ejercer la jurisdicción coactiva en todos los casos de su competencia; y,
- h) Otras que sean de su competencia conforme las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que se expidan para el efecto.

Art. 12.- Los actos jurídicos de las instituciones del sector, podrán ser impugnados en sede administrativa o judicial. En el primer caso la impugnación se hará de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, en el segundo se tramitará ante los tribunales distritales de lo Contencioso - Administrativo.

Las controversias que se deriven de los contratos regidos por esta Ley podrán ser resueltas mediante recursos de mediación y/o arbitraje de conformidad con lo establecido en la ley y en el convenio arbitral correspondiente.

Capítulo III

FORMAS CONTRACTUALES

Art. 13.- Para la aplicación de esta Ley se crean tres tipos de contratos: uno de Asociación para explorar y explotar los yacimientos, un segundo de obras o servicios específicos y un tercero de operación de la industria petrolera.

Hees.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

En el contrato de Asociación, el período de exploración tiene una duración de cuatro años y el de explotación es de veinte años. El proceso de adjudicación de estos contratos se realizará a través de un proceso licitatorio y concurso público de ofertas, cuyas obligaciones y derechos, a parte de los estipulados en esta Ley, constarán en el Reglamento que se ponga en vigencia para el efecto. El organismo que se encargará de la ejecución de este proceso será el Comité de Licitación Petrolera.

Una vez cumplido el proceso de selección de las ofertas, el Comité de Licitación Petrolera elaborará el informe dando a conocer el orden de prelación de las ofertas y las recomendaciones legales, técnicas y económicas que sean convenientes para el Estado, cuya suscripción de los contratos correrá a cargo del Ministerio de Hidrocarburos.

Una vez cumplido el período de explotación, los contratos de Asociación podrán ser renovados para igual período, siempre y cuando convenga a los intereses del Estado; en caso contrario, la infraestructura, instalaciones y equipos serán revertidos al Estado sin ningún costo.

Art. 14.- Son contratos de Asociación, aquellos que se constituyen entre el Estado ecuatoriano y los contratista para explotar los hidrocarburos, cuyas acciones pertenecen al menos en un 51% para el Estado y hasta un 49% a las contratistas. Los derechos de las partes se concretan en las áreas adjudicadas y en la producción diaria de los yacimientos.

En el contrato de Asociación, el Estado contribuye con sus derechos sobre las áreas de exploración y explotación de los hidrocarburos, con la producción de sus yacimientos y otros derechos de su patrimonio; a su vez, los contratistas intervienen con el capital de inversión y con las tecnologías necesarias para la explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Las inversiones que se realicen en la fase de exploración son de riesgo y no comprometen recursos públicos, las mismas que correrán a cargo de los contratistas; la obligación del Estado empieza cuando se inicie la fase de explotación de los hidrocarburos, y una vez que, la Superintendencia de Hidrocarburos haya declarado previamente que los yacimientos hidrocarburíferos son comercialmente explotables.

Una vez iniciada la producción, los contratistas tienen derecho a una participación en la producción del área del contrato, la misma que se calculará sobre la base de los porcentajes ofertados y convenidos en el mismo, en función del volumen de hidrocarburos producidos. Esta participación, será valorada al precio de venta de los hidrocarburos del área del contrato, que en ningún caso podrá ser menor al precio de referencia; constituirá el ingreso bruto del contratista, luego de efectuar las deducciones y pagar el impuesto a la renta, de conformidad con las reglas previstas en la legislación tributaria.

Los contratos de Asociación serán administrados por un Comité de Administración, conformado de manera bipartita por los representantes de las partes, cuyo proceso de funcionamiento y toma de decisiones serán reguladas en el reglamento respectivo y en el contrato.

La gestión empresarial y la actividad operativa de los yacimientos hidrocarburíferos estará a cargo de la contratista.

Veos.



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

Las áreas adjudicadas serán devueltas al Estado cuando exista falta de productividad, abandono o devolución total del contratista, debiendo asumir el proceso de reversión respectivo la Superintendencia de Hidrocarburos, conforme las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el respectivo contrato. Esta reversión no genera ninguna obligación económica para el Estado, ya que las inversiones que realice el contratista son de riesgo; por lo tanto, no generan derecho alguno a reembolso, quedando por tanto extinguida la empresa asociada, así como la relación contractual.

Art. 15.- En los contratos de Asociación se acordará la escala de participación de las partes de acuerdo a los resultados de la producción.

Si la empresa asociada realizare gastos o inversiones superiores a los mínimos estipulados, no se alterará la escala de participación en los resultados de la producción que se hubiese fijado en el contrato de Asociación.

Art. 16.- En los Contratos de Asociación se estipulará básicamente lo siguiente:

- a) Los órganos directivos y de administración;
- b) El plazo de duración del contrato;
- c) Las obligaciones mínimas de inversión y de trabajo;
- d) Las regalías, primas, derechos superficiales, obras de compensación y otras obligaciones similares;
- e) Las garantías que debe rendir la empresa asociada para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones;
- f) La extensión y la forma de selección de las áreas de explotación;
- g) Los derechos, deberes y responsabilidades del operador;
- h) Las relaciones de los asociados en la etapa de producción; y,
- i) Las formas, plazos y otras condiciones de las amortizaciones.

Art. 17.- Créase mediante esta Ley el contrato de Obras o Servicios Específicos, en el que intervienen personas jurídicas, el mismo que sirve para ejecutar exclusivamente obras o servicios específicos en cada una de las fases de la industria petrolera, invirtiendo sus capitales, incorporando tecnologías, equipos o maquinarias necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; a cambio, recibirá de PETROECUADOR los pagos o remuneraciones en dinero, cuya cuantía y forma de pago será convenida entre las partes conforme las disposiciones de la presente Ley; y, en ningún caso servirá para explorar y explotar hidrocarburos.

Art. 18.- Se crea mediante esta Ley el contrato de Operación, por medio del cual, si conviniere a los intereses del Estado, se contratará mediante proceso licitatorio y concurso público de ofertas la delegación o concesión a empresas nacionales o extranjeras de reconocida experiencia técnica, solvencia económica la construcción y operación de oleoductos, poliductos, gasoductos, terminales y plantas de procesamiento de hidrocarburos.

Rec.



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

El período de concesión o delegación de estos contratos tendrá una duración de 30 años, cuyo proceso de adjudicación estará a cargo de un Comité de Contratación que será integrado por especialistas de PETROECUADOR, quienes deben cumplir requisitos y ser especializados en los ámbitos legal, técnico, económico y ambiental de acuerdo a los requisitos que consten en el Reglamento que se ponga en vigencia para el efecto.

Una vez cumplido el proceso de selección de las ofertas, el Comité de Licitación Petrolera elaborará el informe dando a conocer el orden de prelación de las ofertas y las recomendaciones legales, técnicas y económicas que sean convenientes para el Estado, cuya suscripción de los contratos correrá a cargo del gerente general de PETROECUADOR.

Una vez que se cumpla dicho período de operación, los contratos podrán ser renovados para igual período, caso contrario, la infraestructura y los equipos serán revertidos al Estado sin ningún costo.

La amortización de las inversiones y los costos operativos de oleoductos, poliductos, gasoductos, terminales y plantas de refinación serán cubiertos por medio del pago de las tarifas de transporte, almacenamiento y de refinación de los hidrocarburos, cuyas obligaciones y derechos de las partes se detallarán en forma específica en los instrumentos contractuales.

Art. 19.- Las empresas de economía mixta que formare PETROECUADOR, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a la Ley de Compañías y demás Leyes pertinentes en cuanto a su constitución y funcionamiento. En el Contrato Social constarán las cláusulas contractuales sobre los puntos o materias que se señalan en esta Ley.

Art. 20.- Cada contrato para explorar y explotar los yacimientos de hidrocarburos, comprenderá un bloque con una superficie terrestre no mayor a las doscientas mil hectáreas que serán divididas en lotes de superficie igual o menor a veinte mil hectáreas cada uno, de acuerdo con el trazado del Instituto Geográfico Militar; o un bloque con una superficie marítima no mayor de cuatrocientas mil hectáreas divididas en lotes de superficie igual o menor a cuarenta mil hectáreas, de acuerdo con el trazado del Instituto Oceanográfico de la Armada. Los lotes deberán ser de forma rectangular, con dos de sus lados orientados en dirección norte sur, salvo cuando los límites naturales o de otras áreas reservadas o contratadas lo impidan.

Al término del período de exploración la contratista podrá retener solamente las áreas en donde se hubieren descubierto hidrocarburos comercialmente explotables, en lotes completos, seleccionados en la forma que establezca el plan de desarrollo, a menos de que se convenga con el Ministerio del Ramo, realizar nuevas actividades exploratorias en los tres primeros años del período de explotación.

Si la contratista no realiza las actividades exploratorias comprometidas o no descubre yacimientos comerciales, deberá revertir al Estado las áreas retenidas. También revertirán al Estado los campos descubiertos en el período de explotación cuya productividad de hidrocarburos esté comprobada y que no hayan sido desarrollados y puestos en producción dentro de los (5) años siguientes a la aprobación del plan de desarrollo del área.

Handwritten signature or initials.



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

En caso de que un mismo contratista suscriba más de un contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos, para efectos del pago del impuesto a la renta, no podrá consolidar las pérdidas ocasionadas en un contrato con las ganancias originadas en otro.

Art. 21.- Todo contratista o asociado que devolviera áreas al Estado, estará obligado a entregar al Ministerio del Ramo todos los antecedentes, registros y estudios de carácter geológico, geofísico, de perforación o de cualquier naturaleza, relativos a las áreas devueltas.

Art. 22.- En el contrato de Asociación para explorar y explotar hidrocarburos, el período de exploración durará hasta cuatro (4) años, prorrogable hasta dos (2) años más, previa justificación de la contratista y autorización del Ministerio del Ramo. La operación deberá comenzar y continuar en el terreno dentro de los seis (6) primeros meses a partir de la inscripción del contrato en el Registro de Hidrocarburos, inscripción que tendrá que realizarse dentro de los treinta (30) días de suscrito el contrato.

El período de explotación del petróleo crudo, en el contrato de Asociación podrá durar hasta veinte (20) años prorrogables por el Ministerio del Ramo, de acuerdo a lo que se establezca en el plan de desarrollo del área del contrato y siempre que convenga a los intereses del Estado.

En el contrato de Asociación para explorar y explotar gas natural, se establecerán los términos y las condiciones técnicas y económicas de acuerdo a lo previsto en esta Ley en lo que fuere aplicable. El período de exploración podrá durar hasta cuatro (4) años, prorrogable hasta por dos (2) años más previa justificación de la contratista y autorización del Ministerio del Ramo.

Posterior al período de exploración y antes de iniciar el período de explotación, la contratista tendrá derecho a un período de desarrollo del mercado y de construcción de la infraestructura necesarios para el efecto, cuya duración será de cinco (5) años prorrogables de acuerdo a los intereses del Estado, a fin de que la contratista, por sí sola o mediante asociación con terceros, comercialice el gas natural descubierto. El período de explotación de estos contratos podrá durar hasta veinte y cinco (25) años, prorrogables por el Ministerio del Ramo, de acuerdo a los intereses del Estado.

La contratista iniciará el período de explotación de los hidrocarburos previa autorización del Ministerio del Ramo.

Art. 23.- En caso de no haberse descubierto hidrocarburos comercialmente explotables durante el período de exploración, la contratista deberá obtener la autorización del Ministerio del Ramo para dar por terminado el contrato.

Art. 24.- En todos los contratos se exigirá un programa exploratorio, el mismo que se ejecutará en la forma que acuerden las partes.

Los contratistas o asociados llevarán a cabo las actividades relativas a la exploración del área contratada por medio de investigaciones geológicas, geofísicas, de perforación de pozos y cualesquiera otra operación aceptada por la industria petrolera para la exploración, con el fin de investigar totalmente el área y evaluar las trampas estructurales o estratigráficas descubiertas.

De haberse detectado trampas estratigráficas o estructurales, el contratista o asociado, deberá perforar por lo menos un pozo exploratorio por cada cien mil hectáreas o fracción superior a *1000*



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

cincuenta mil, perforación que deberá alcanzar profundidades que penetren las formaciones geológicas potencialmente hidrocarburíferas. Igualmente, para áreas contratadas de cincuenta mil hectáreas o menores, el contratista o asociado tendrá la obligación de perforar por lo menos un pozo exploratorio.

Se exigirá asimismo una inversión promedio en dólares no inferior al valor equivalente a ciento veinte y ciento ochenta dólares de los Estados Unidos por hectárea, en superficie terrestre y en superficie marítima respectivamente, durante los tres primeros años del período de explotación, para cuyo efecto se tomará en cuenta sólo el área reservada para la explotación. Las inversiones en los años sucesivos deberán ser acordadas entre las partes.

Art. 25.- Las empresas extranjeras que tengan interés en suscribir contratos en el área hidrocarburífera deberán domiciliarse en el Ecuador y cumplir con todos los requisitos previstos en las leyes del país.

Las empresas extranjeras se sujetarán a los tribunales del país y renunciarán expresamente a toda reclamación por vía diplomática. Aquella sujeción y esta renuncia se considerarán implícitas en todo contrato celebrado con el Ministerio de Hidrocarburos.

Art. 26.- Antes de inscribirse el contrato, el contratista o asociado presentará una garantía en dinero efectivo, en bonos del Estado o en otra forma satisfactoria, equivalente al veinte por ciento de las inversiones que se comprometa a realizar durante el período de exploración.

La garantía será devuelta al contratista o asociado al pasar al período de explotación y una vez que hubiere demostrado que ha cumplido con todas las obligaciones del período de exploración o cuando se diere por terminado el contrato, previa justificación de no haber tenido resultados favorables en la exploración. Esta garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones estipuladas para este período.

Art. 27.- Dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del período de explotación, el contratista o asociado presentará, en una de las formas señaladas en el artículo anterior, una garantía equivalente al veinte por ciento de las inversiones que se comprometa a realizar en los tres primeros años de este período, la cual se reducirá en proporción directa al cumplimiento total del programa anual comprometido o se devolverá a la terminación del contrato por falta de producción comercial, debidamente justificada por el contratista y aceptada por el Ministerio de Hidrocarburos.

El contratista o asociado perderá la garantía si no cumpliere las obligaciones contractuales en los tres primeros años del período de explotación, sin perjuicio del derecho del Ministerio de Hidrocarburos de cobrar por la vía coactiva los valores que estuviere adeudando el contratista.

Art. 28.- Al término del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa ocurrida durante el período de explotación, el contratista o asociado deberá entregar al Ministerio de Hidrocarburos, sin costo y en buen estado de producción, los pozos que en el actual momento estuvieren en actividad; y, en buenas condiciones, todos los equipos, herramientas, maquinarias, instalaciones y demás muebles e inmuebles que hubieren sido adquiridos para los fines del contrato, así como trasladar aquellos que el Ministerio del Ramo señale, a los sitios que determine. Si la terminación del contrato se produjere en el período de exploración,

Hees



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

el contratista o asociado entregará al Ministerio del Ramo, sin costo y en buenas condiciones, los pozos, campamentos y obras de infraestructura.

Asimismo, al término del contrato, para fines de refinación, transporte por oleoductos, poliductos y gasoductos, almacenamiento y comercialización, por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa, el contratista o asociado deberá entregar al Ministerio de Hidrocarburos, sin costo y en buen estado de conservación, las propiedades, maquinarias, instalaciones, equipos y demás bienes adquiridos para los fines del contrato.

Sin embargo, durante los diez últimos años del plazo del contrato, el Ministerio de Hidrocarburos podrá convenir con el contratista o asociado, inversiones con formas especiales de amortización y con pago de la parte no amortizada, al término del plazo del contrato.

Los contratistas de obras o servicios específicos, los transportistas y los distribuidores de derivados de hidrocarburos, al por mayor y al por menor, no están sujetos a las disposiciones constantes en este artículo.

Art. 29.- Los contratistas o asociados no podrán enajenar, gravar o retirar, en el curso del contrato, parte alguna de los bienes a que se refiere el artículo anterior, sin autorización del Ministerio del Ramo.

La negligencia, el descuido o el dolo en la conservación de los bienes referidos en aquel artículo, que son propiedad virtual del Estado, acarrearán responsabilidad civil y penal de acuerdo con las leyes.

Art. 30.- PETROECUADOR, los contratistas o asociados, en exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, en transporte y en comercialización, están obligados, en cuanto les corresponda, a lo siguiente:

- a) Emplear en el plazo de seis meses de iniciadas las operaciones, sea que las realicen directamente o a través de contratos, un mínimo de ecuatorianos de: noventa y cinco por ciento en el personal de obreros, noventa por ciento en el personal de empleados administrativos y setenta y cinco por ciento en el personal técnico, a menos que no hubiere técnicos nacionales de reserva. En el plazo de dos años el noventa y cinco por ciento del personal administrativo deberá ser ecuatoriano;
- b) Someter a la aprobación del Ministerio de Hidrocarburos los planes de exploración y desarrollo de yacimientos o de otras actividades industriales, antes de iniciar su ejecución;
- c) Suministrar al Ministerio de Hidrocarburos, trimestralmente o cuando lo solicite, informes sobre todos los trabajos topográficos, geológicos, geofísicos, de perforación, de producción, de evaluación y estimación de reservas, y demás actividades acompañando los planos y documentos correspondientes;
- d) Suministrar trimestralmente al Ministerio de Hidrocarburos informes económicos referidos a la exploración, explotación y de otras actividades industriales o comerciales, y sobre los costos de tales operaciones;
- e) Emplear maquinaria moderna y eficiente, y aplicar los métodos más apropiados para obtener la



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

más alta productividad en las actividades industriales y en la explotación de los yacimientos observando en todo caso la política de conservación de reservas fijada por el Estado;

f) Sujetarse a las normas de calidad y a las especificaciones de los productos, señaladas por la Superintendencia de Hidrocarburos;

g) Franquear al uso público según lo requiera el Ministerio de Hidrocarburos, las vías de comunicación, aeropuertos, puertos marítimos y fluviales, que construyeren;

h) Presentar dentro de los tres primeros años del período de exploración, el mosaico aerofotogramétrico de la zona terrestre contratada, utilizando la escala y las especificaciones que determinare el Instituto Geográfico Militar. El levantamiento aerofotogramétrico, si no estuviere hecho, se realizará por intermedio o bajo el control del Instituto y los negativos serán de propiedad del Estado;

i) Delimitar definitivamente el área contratada y entregar el documento cartográfico correspondiente, dentro de los cinco primeros años del período de explotación, siguiendo métodos geodésicos u otros métodos científicos, según el Reglamento del Ministerio de Hidrocarburos. En este trabajo intervendrá, por parte del Estado, el Instituto Geográfico Militar o el Instituto Oceanográfico de la Armada, según sea el caso. De existir dicho documento cartográfico, la compañía tiene la obligación de actualizarlo;

j) Contribuir, durante el período de exploración, para el desarrollo de la educación técnica nacional y para el otorgamiento de becas, en el País o en el extranjero, con estudios especializados en la industria de hidrocarburos. Este aporte será administrado por el Instituto del Crédito Educativo;

k) Presentar para la aprobación del Ministerio de Hidrocarburos, hasta el primero de diciembre de cada año, un detallado programa de las actividades a realizarse en el año calendario siguiente, incluyendo el presupuesto de inversiones.

Además, en el período de explotación, el contratista deberá, presentar anualmente para la aprobación del Ministerio del Ramo, el programa quinquenal actualizado de las actividades a desarrollar, incluyendo su presupuesto, conjuntamente con el programa operativo mencionado en el inciso anterior;

l) Presentar, asimismo en el primer mes de cada año, un informe detallado de las operaciones realizadas en el año inmediato anterior, incluyendo datos sobre exploración, producción, reservas, transporte, refinación y otras actividades industriales, ventas internas, exportaciones, personal y demás pormenores de los trabajos;

m) Llevar en Idioma Castellano y en forma actualizada la contabilidad financiera y de costos, con los respectivos registros y comprobantes y conservarlos durante el período de contrato y diez años después, de acuerdo con las normas legales, los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas específicas que imparta la Superintendencia de Hidrocarburos.

Adicionalmente se presentará una copia de la contabilidad que utilice la contratista en el idioma de su país de origen;



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

- n) Presentar al Ministerio de Hidrocarburos, dentro del primer trimestre de cada año, el balance general, la cuenta de resultados y los inventarios, correspondientes al ejercicio económico del año calendario inmediato anterior;
- o) Invertir un mínimo del diez por ciento de sus utilidades netas, según los resultados de los estados financieros, en el desarrollo de la industria hidrocarburífera o de otras industrias de hidrocarburos en el País. Esta inversión podrá también efectuarse en la forma de adquisición de bonos del Estado o de suscripción de acciones para la formación de nuevas empresas o de aumento de capital en empresas nacionales que, a juicio de la Secretaría Nacional de Planificación y Coordinación Económica, sean de interés para el desarrollo económico del País;
- p) Construir viviendas técnicamente adecuadas y cómodas para el personal técnico y de apoyo en los campamentos estables de trabajo, según planos y especificaciones aprobados por el Ministerio de Hidrocarburos.
- q) Proporcionar facilidades de alojamiento, alimentación y transporte, en los campamentos de trabajo, a los inspectores, fiscalizadores y demás funcionarios del Estado;
- r) Recibir estudiantes o egresados de educación técnica superior relacionada con la industria de hidrocarburos, en el número y por el tiempo que se acuerde con el Ministerio de Hidrocarburos, para que realicen prácticas y estudios en los campos de trabajo e industrias, corriendo por cuenta de las empresas los gastos de transporte, alojamiento, alimentación y atención médica;
- s) Presentar para la aprobación del Ministerio de Hidrocarburos los planes, programas y proyectos y el financiamiento respectivo para que las actividades de exploración y explotación no afecten negativamente a la organización económica y social de la población asentada en las áreas donde se realicen las mencionadas actividades relacionadas con el manejo de los recursos naturales renovables y no renovables locales. Igualmente, deberá planificarse los nuevos asentamientos poblacionales que fueren necesarios. Para aquella aprobación el Ministerio del Ramo contará con los informes de los organismos de desarrollo regional respectivos y del Ministerio de Inclusión Económica y Social;
- t) Administrar las operaciones petroleras de acuerdo a las leyes y reglamentos de protección del medio ambiente, cuidado de la naturaleza y de la seguridad del país, así mismo, cuidar el manejo de esta actividad de acuerdo a la práctica internacional en materia de preservación de la riqueza ictiológica y de la industria agropecuaria. Para el efecto, en los contratos, constarán las garantías respectivas de las empresas contratistas;
- u) Elaborar estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales y sociales derivados de la actividad hidrocarburífera. Estos estudios deberán ser evaluados y aprobados por el Ministerio de Hidrocarburos en coordinación con los organismos de control ambiental y se encargará de su seguimiento ambiental, directamente o por delegación a firmas auditoras calificadas para el efecto.

Art. 31.- Si conviniere a los intereses del Estado, los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos podrán ser modificados por acuerdo de las partes contratantes y previa aprobación del Ministerio de Hidrocarburos.



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

Capítulo IV

PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL

Art. 32.- El Estado autoriza, de acuerdo con las formas contractuales previstas en esta Ley, la explotación de petróleo crudo y/o gas natural, CO₂ o sustancias asociadas; por lo tanto, los contratistas o asociados, tienen derecho solamente sobre el petróleo crudo o el gas natural libre que les corresponda según dichos contratos.

Los contratistas que celebraren contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, podrán suscribir contratos adicionales para la explotación de de gas natural libre si encontraren en el área del contrato yacimientos comercialmente explotables.

A su vez, los contratistas que celebraren contratos para la exploración y explotación de gas natural libre, podrán suscribir contratos adicionales para la explotación de petróleo crudo si encontraren, en el área del contrato, yacimientos petrolíferos comercialmente explotables.

La explotación de yacimientos de petróleos pesados menores de quince grados API, debido a las técnicas especiales que se requieren para su exploración, extracción y transformación en el sitio, y los subproductos minerales que originan y a las industrias conexas con el manejo de esta actividad, será objeto de una planificación económica integral a cargo del Ministerio del Ramo.

Art. 33.- Para el abastecimiento de las plantas refinadoras, petroquímicas e industrias establecidas en el país, el Ministerio de Hidrocarburos podrá exigir a los contratistas o asociados, cuando lo juzgue necesario, el suministro de un porcentaje de igual proporción del petróleo que les pertenece y efectuar entre ellos las compensaciones económicas que estime convenientes, para que esas plantas se abastezcan con el petróleo crudo que sea el más adecuado, en razón de su calidad y ubicación.

Art. 34.- El gas natural que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos pertenece al Estado, y sólo podrá ser utilizado por los contratistas o asociados en las cantidades que sean necesarias para operaciones de explotación y transporte, o para reinyección a yacimientos, previa autorización del Ministerio de Hidrocarburos.

En yacimientos de condensado o de elevada relación gas-petróleo, el Ministerio del Ramo podrá exigir la recirculación del gas.

Art. 35.- El Estado, a través del Ministerio de Hidrocarburos, podrá celebrar contratos adicionales con sus respectivos contratistas o asociados o nuevos contratos con otros de reconocida capacidad técnica y financiera para utilizar gas proveniente de yacimientos petrolíferos, con fines industriales o de comercialización, y las empresas públicas de Hidrocarburos podrán extraer los hidrocarburos licuables del gas que los contratistas o asociados utilizaren en los casos indicados en el artículo anterior.

Art. 36.- Los contratistas o asociados entregarán a PETROECUADOR, sin costo, el gas proveniente de yacimientos de condensado, no utilizado para los casos que PETROECUADOR requiera para fines industriales, de generación de energía eléctrica, comercialización o de cualquiera otra índole.



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

PETROECUADOR pagará solamente los gastos de adecuación que, para dicha entrega, realicen los contratistas o asociados.

Art. 37.- Los yacimientos de condensado o de elevada relación gas-petróleo se considerarán yacimientos de gas libre, siempre que, a juicio del Ministerio de Hidrocarburos, resulte antieconómica la sola producción de sus hidrocarburos líquidos.

Art. 38.- Los excedentes de gas que no utilicen PETROECUADOR ni los contratistas o asociados, o que no pudieren ser reinyectados en los respectivos yacimientos, serán motivo de acuerdos especiales o se estará a lo que dispongan los reglamentos.

Los contratistas o asociados no podrán desechar el gas natural, arrojándolo a la atmósfera o quemándolo, sin autorización de la Superintendencia de Hidrocarburos.

Art. 39.- Los depósitos superficiales de asfalto y de tierras impregnadas de hidrocarburos son de propiedad del Estado y su explotación están sujetos a esta Ley y al Reglamento que regule y controle la explotación de asfaltos.

Art. 40.- Las sustancias que se encuentren asociadas a los hidrocarburos y que sean comercialmente rentables, podrán ser recuperadas y explotadas sólo por PETROECUADOR, en cualesquiera de las formas contempladas en esta Ley.

Capítulo V

INGRESOS ESTATALES

Art. 41.- De acuerdo a los porcentajes convenidos por las partes en los contratos de exploración y explotación de los hidrocarburos, el Estado recibirá por concepto de participación en la producción petrolera los siguientes ingresos: al menos el 51% de la producción diaria de los yacimientos por concepto de la participación accionaria en el área del contrato, más regalías petroleras conforme a los porcentajes establecidos en la presente Ley, pago del impuesto a la renta, primas de entrada, derechos superficiales, aportes en obras de compensación, pagos de compensación, de las tarifas de transporte y de almacenamiento de los hidrocarburos.

Art. 42.- Como prima de entrada para la exploración de hidrocarburos el Estado recibirá, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inscripción del contrato respectivo en el Registro de Hidrocarburos, una cantidad mínima de cincuenta dólares por hectárea.

Art. 43.- Durante el período de exploración el Estado recibirá un derecho superficial no menor de diez dólares por hectárea y por año. El pago se hará por todo el año dentro del mes de Enero. En el caso de que el primer pago no corresponda a un año completo, se lo hará en proporción a los meses respectivos.

Art. 44.- Dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del período de explotación, el Estado recibirá, por concepto de prima de entrada, no menos de ciento cincuenta dólares por hectárea de superficie que se retenga para tal período.

Dees.



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

Art. 45.- Durante el período de explotación, el Estado recibirá, por hectárea y por año, un derecho superficiario no menor de cincuenta dólares en los primeros cinco años y de cien dólares a partir del sexto año.

Art. 46.- El Estado recibirá mensualmente una regalía no inferior al doce y medio por ciento sobre la producción bruta de petróleo crudo medida en los tanques de almacenamiento de los centros de recolección, después de separar el agua y materias extrañas, cuando la producción promedio del mes respectivo no llegue a treinta mil barriles diarios. La regalía se elevará a un mínimo de catorce por ciento cuando la producción promedio en el mes, sea de treinta mil o más y no llegue a sesenta mil barriles diarios; y subirá a un mínimo de dieciocho y medio por ciento, cuando la producción promedio en el mes sea de sesenta mil o más barriles por día.

Los porcentajes de regalías antes mencionados se aplicarán a la producción conjunta de cada empresa y de sus filiales, subsidiarias y asociadas, así como a consorcios de empresas y sociedades de hecho.

Por la producción de los yacimientos de gas libre y por los productos que de él se obtengan, se pagará mensualmente una regalía mínima de dieciséis por ciento.

Las formas de medición y las tolerancias de impurezas serán determinadas en el reglamento.

Art. 47.- Las regalías podrán ser cobradas, a elección del Ministerio del Ramo, en especie o en dinero, o parte en especie y parte en dinero.

Art. 48.- En caso de que el Ministerio del Ramo decidiera recibir la regalía en dinero, los precios se calcularán conforme lo dispuesto en la presente Ley, en el Reglamento y de los que defina el mercado.

Del valor de la regalía se descontarán los costos de transporte y de comercialización, así como los gravámenes y tasas que afecten directamente a la exportación de los hidrocarburos.

Art. 49.- Para los fines del contrato, por concepto de utilización de las aguas y de los materiales naturales de construcción que se encuentren en el área del contrato y que pertenezcan al Estado, los contratistas o asociados pagarán anticipadamente, dentro de los primeros treinta días de cada año, a partir de la inscripción del contrato, las cantidades mínimas de veinte y cuatro mil dólares, durante el período de exploración, y de sesenta mil dólares, durante el período de explotación.

En el caso de que el primer pago no corresponda a un año completo, se lo hará en proporción a los meses respectivos. En las operaciones costa afuera no habrá lugar a este pago.

Art. 50.- Todo contrato deberá establecer la obligación de efectuar, al entrar al período de explotación, como compensación, obras según los planes del gobierno, por un determinado valor, de acuerdo con el tamaño del área contratada y de su proximidad a yacimientos descubiertos. En ningún caso, esta aportación será inferior a doscientos dólares por hectárea del área reservada, y se la invertirá en un plazo no mayor de cinco años.

Art. 51.- Los contratistas o asociados de manera obligatoria facilitarán el trabajo de control y fiscalización que programe la Superintendencia de Hidrocarburos, quien podrá proceder a la revisión retroactiva de los datos y registros, según los requerimientos del caso.



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

Las auditorías realizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ya sea directamente o mediante la contratación de auditores independientes de probada competencia, previamente calificados por el organismo de control de los hidrocarburos, serán actos administrativos vinculantes y se considerarán firmes, a menos que se ejerza el derecho de impugnación de conformidad con la Ley.

Capítulo VI

TRANSPORTE

Art. 52.- El transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos tiene el carácter de servicio público.

Art. 53.- La construcción de oleoductos y gasoductos será supervisada y fiscalizada por la Superintendencia de Hidrocarburos con el fin de verificar el cumplimiento de los programas, proyectos y presupuestos.

Art. 54.- La Superintendencia de Hidrocarburos autorizará a las contratistas de explotación de los hidrocarburos la construcción de oleoductos secundarios para el transporte de los hidrocarburos hasta los centros de recolección y fiscalización o de conexión con oleoductos principales.

En las operaciones costa afuera todos los ductos que fueren necesarios para evacuar los hidrocarburos hasta los centros de comercialización y de industrialización, serán construidos por el mismo contratista y reembolsados junto con las demás inversiones del contrato.

En caso de que se justifique económicamente la construcción y utilización, por más de un contratista, de ductos secundarios, su costo será compartido entre los respectivos contratistas.

Art. 55.- El funcionamiento inicial de un oleoducto o de un gasoducto requerirá un permiso de operación de la Superintendencia de Hidrocarburos, el que será otorgado previo un informe técnico de eficiencia y seguridad.

Art. 56.- La Superintendencia de Hidrocarburos fijará las tarifas que se cobrarán a las empresas usuarias de los sistemas de oleoductos, poliductos y gasoductos, tomando en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones conforme a la práctica petrolera internacional.

En los ductos principales privados, las tarifas serán acordadas entre el usuario, entre los que se podrá incluir a las empresas públicas, y la operadora del sistema de transporte.

Las tarifas que pagarán las empresas públicas a los operadores de los oleoductos, poliductos y gasoductos serán establecidas en los respectivos contratos que celebren con el operador del sistema correspondiente.

Las tarifas que cobrará PETROECUADOR a las empresas usuarias del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE) fijará la Superintendencia de Hidrocarburos tomando en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones y costos operativos conforme la práctica petrolera internacional.

Hees.



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

Art. 57.- El Estado por medio de PETROECUADOR tendrán preferencia para el transporte de sus hidrocarburos por los oleoductos y gasoductos de su propiedad, cubriendo el costo operativo de las tarifas establecidas y armonizando sus requerimientos con los de las empresas productoras.

Los términos y condiciones para el transporte de hidrocarburos por ductos principales privados se establecerán, exclusivamente, mediante convenios celebrados entre operadoras y usuarios, los que tendrán derecho prioritario de acceso para el transporte por dichos ductos, de los volúmenes de hidrocarburos contratados por cada uno ellos, incluyendo la participación del Estado en los respectivos contratos de exploración y explotación, en iguales términos y condiciones. De haber capacidad excedente a la comprometida en dichos convenios, la operadora deberá ofrecerla al mercado, en términos y condiciones, similares para todos los posibles interesados, teniendo el Estado, derecho preferente para contratar esta capacidad excedente en los términos y condiciones ofertados.

Art. 58.- Para la ampliación de ductos principales privados, las partes acordarán los términos y condiciones de la ampliación, entre los que se incluirán los relativos a las tarifas, con un margen razonable que contemple el precio del transporte vigente, más un porcentaje que atienda a la amortización de la inversión efectuada en dicha ampliación. En todo caso, de no haber acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 59.- La Superintendencia de Hidrocarburos establecerá las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y derivados y coordinará con la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, la fijación de tarifas para el transporte marítimo.

Art. 60.- El transporte marítimo de hidrocarburos y derivados, deberá efectuarse preferentemente en naves de bandera nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Reserva de Carga y en la Ley General de Tráfico Marítimo, y considerando la competencia internacional.

Capítulo VII

COMERCIALIZACIÓN

Art. 61.- El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos.

En todo caso, tales personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Superintendencia de Hidrocarburos, con el fin de garantizar un servicio de calidad y seguridad, óptimo y de servicio permanente al usuario programando debidamente el suministro a fin de evitar el desabastecimiento de dichos productos.

El almacenamiento, la distribución y la venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público que por su naturaleza no podrá ser suspendido por ningún concepto, por las personas



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que realicen estas actividades, salvo fuerza mayor debidamente calificada por la Superintendencia de Hidrocarburos

Art. 62.- La distribución de los productos será realizada exclusivamente por PETROECUADOR, quien actuará por sí misma o mediante las formas contractuales establecidas en esta Ley.

La venta al público podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas a nombre de PETROECUADOR, las cuales suscribirán los correspondientes contratos de distribución con la empresa filial respectiva, que garanticen un óptimo y permanente servicio al usuario de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las regulaciones que impartiere la Superintendencia de Hidrocarburos.

Art. 63.- Además de PETROECUADOR, cualquier persona natural o jurídica domiciliada o establecida en el país podrá importar o exportar hidrocarburos sujetándose a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije la Superintendencia Hidrocarburos. Las normas de protección ambiental serán las establecidas en las leyes, así como las establecidas en conjunto por el organismo de control hidrocarburífero y las respectivas municipalidades. Las contratistas bajo las modalidades de asociación y participación podrán exportar la parte del crudo que les corresponde, sujetándose a los requisitos que sobre los aspectos señalados en la Ley determine la Superintendencia de Hidrocarburos para la exportación. Si por causas imputables a la empresa contratista, no se exportaren los hidrocarburos que le corresponden, dentro del plazo convenido con el Estado ecuatoriano, el Estado podrá asumir la exportación acreditando los valores correspondiente a la contratista.

Si por fuerza mayor o situación de emergencia, se produjere desabastecimiento de hidrocarburos para el mercado interno, se aplicará lo previsto en las normas de Seguridad Nacional.

Capítulo VIII

FIJACIÓN DE PRECIOS

Art. 64.- Las regalías, el impuesto a la renta, las participaciones del Estado y, en general, los gravámenes dependientes de los precios de venta de los hidrocarburos en el mercado externo, se regularán por los precios efectivos de venta o de referencia según las condiciones que determine el mercado.

El valor equivalente a la regalía, que corresponda pagar a PETROECUADOR, y las participaciones de las entidades estatales dependientes de los precios de venta de los hidrocarburos en el mercado externo, se regularán por los precios efectivos de venta FOB de dichos hidrocarburos. Los que correspondan a las compañías, se regularán de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.

El precio de referencia de los hidrocarburos será el precio promedio ponderado del último mes de ventas externas de hidrocarburos realizadas por PETROECUADOR, de calidad equivalente. En el caso del gas natural se considerará el precio de referencia de los energéticos sustituibles.

WCS.



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

Los precios de referencia podrán ser analizados con las empresas productoras, con el fin de definirlos y revisarlos, cada vez que nuevas condiciones, que afecten a los factores mencionados, lo hagan necesario o lo justifiquen.

Las regalías y el equivalente a las regalías que deban pagar las compañías y PETROECUADOR, respectivamente, por los consumos propios y las pérdidas de hidrocarburos en sus operaciones normales, se regularán por los precios de venta en el mercado interno del país.

Art. 65.- Los precios de venta al usuario de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto ponga en vigencia el Ministro de Hidrocarburos en coordinación la superintendencia de Hidrocarburos y Presidencia de la República.

Capítulo IX

CADUCIDAD DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS HIDROCARBUROS

Art. 66.- El Ministerio del Ramo podrá declarar la caducidad de los contratos, si el contratista:

1. Dejare de pagar las regalías, primas de entrada, derechos superficiales, participaciones y otros compromisos establecidos en la Ley o en el contrato; o dejare de cumplir cualesquiera de las obligaciones determinadas en la presente Ley;
2. No depositare las cauciones o garantías a que se hubiere obligado en la forma y en los plazos estipulados en el contrato;
3. No iniciare las operaciones de exploración según lo previsto en el contrato o si una vez iniciadas las suspendiere por más de sesenta días sin causa que lo justifique, calificada por la Superintendencia de Hidrocarburos.
4. Suspendiere las operaciones de explotación por más de treinta días, sin causa que lo justifique, previamente calificada por Superintendencia de Hidrocarburos, salvo fuerza mayor o caso fortuito que comunicare con la debida antelación al Ministerio del Ramo y a la Superintendencia de Hidrocarburos en un plazo máximo de diez días;
5. No reiniciare, en un plazo máximo de treinta días, las operaciones de explotación, una vez desaparecidas las causas que motivaron la suspensión;
6. No invirtiere las cantidades mínimas anuales debidamente aprobadas por el Ministerio del Ramo, no realizare las perforaciones o no efectuare las tareas para los períodos de exploración y explotación, según lo establecido en el contrato;
7. Obstare o dificultare el control, fiscalización y seguimiento que deben realizar los funcionarios del Ministerio del Ramo o del organismo de control, o no proporcionare los datos y demás informaciones sobre cualesquiera otros asuntos de la actividad petrolera que le compete;

Heor



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

8. Incurriere en falsedades de mala fe o dolosas, en las declaraciones o informes sobre datos técnicos de exploración, explotación, actividades industriales, transporte o comercialización, o sobre datos económicos relacionados con las inversiones, costos o utilidades;
9. No efectuare las inversiones de utilidades estipuladas en el contrato;
10. Hubiese empleado fraude o medios ilegales, en la suscripción del contrato;
11. Traspasare derechos o celebrare contrato o acuerdo privado para la cesión de uno o más de sus derechos, sin la autorización del Ministerio del Ramo;
12. Integrare consorcios o asociaciones para las operaciones de exploración o explotación, o se retirare de ellos, sin la autorización del Ministerio del Ramo; y,
13. Reincidiere en infracciones a la Ley y sus reglamentos.
14. Provocare, por acción u omisión, daños al medio ambiente, calificados por el Ministerio Sectorial: siempre que no los remediare conforme a lo dispuesto por la autoridad competente.

Art. 67.- La declaración de caducidad de un contrato implica la inmediata devolución al Estado de las áreas contratadas, la entrega de todos los equipos, maquinarias y otros elementos de exploración o de producción, instalaciones industriales o de transporte, sin costo alguno para el Ministerio de Hidrocarburos; y además, la pérdida automática de las cauciones y garantías rendidas según la Ley y el contrato, las cuales quedarán a favor del Estado.

Art. 68.- Previamente a la declaración de caducidad de un contrato, el Ministerio del Ramo notificará al contratista fijándole un plazo no menor de treinta ni mayor de sesenta días, contado desde la fecha de la notificación, para el cumplimiento de las obligaciones no atendidas o para que desvanezca los cargos.

Capítulo ...

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 69.- El incumplimiento de los contratos suscritos por el Estado ecuatoriano para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, y/o la infracción de la Ley y/o de los reglamentos, que no produzcan efectos de caducidad, serán sancionados en la primera ocasión con una multa de hasta quinientas remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; la segunda ocasión con multa de quinientas a un mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; y, la tercera ocasión con multa de un mil a dos mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general, la misma que será impuesta por la Superintendencia de Hidrocarburos de forma motivada, utilizando criterios de valoración objetivos, como: gravedad de la infracción, negligencia, daño producido, alcance de la remediación, volumen de ventas, perjuicio al Estado y al consumidor y otros que se consideren pertinentes guardando proporcionalidad con la infracción, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento.

llanes



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

Art. 70.- La adulteración en la calidad, precio o volumen de los derivados de petróleo, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles, será sancionado por el Superintendente de Hidrocarburos, la primera ocasión, con una multa de veinticinco a cincuenta remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; la segunda ocasión, con multa de cincuenta a cien remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y la suspensión de quince días de funcionamiento del establecimiento; y, la tercera ocasión con multa de cien a doscientas remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y la clausura definitiva del establecimiento.

Cuando los responsables de las irregularidades descritas en el inciso anterior sean las comercializadoras de combustibles, incluido gas licuado de petróleo y biocombustibles, las multas serán multiplicadas por diez.

Para efecto de determinar la calidad del combustible líquido derivado de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo o biocombustible, PETROECUADOR abastecedora, o quien haga sus veces, dará las facilidades necesarias para que el organismo calificado, de acuerdo con las normas del Sistema Ecuatoriano de Calidad, certifique su calidad previa al abastecimiento a la comercializadora.

El certificado de calidad incluido el uso de trazadores de identificación inequívoca del combustible vendido en cada terminal, será otorgado por alguna de las verificadoras autorizadas a operar en el país y aplicando las normas nacionales e internacionales de calidad. La muestra y el análisis deberán someterse a las normas internacionales vigentes para tales procesos.

El que deliberada y maliciosamente rompiere el sello de seguridad fijado por la Superintendencia de Hidrocarburos en los surtidores de expendio de combustibles al público o de cualquier forma alterar los sistemas mecánicos, eléctricos o electrónicos, con el objeto de disminuir las cantidades de expendio, será sancionado en la primera ocasión con una multa de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; en la segunda ocasión con una multa de veinticinco hasta cincuenta remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; y, en la tercera ocasión con una multa de cincuenta hasta setenta y cinco remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general.

La multa se impondrá de forma motivada, utilizando criterios de valoración objetivos, como: gravedad de la infracción, negligencia, daño producido, alcance de la remediación, volumen de ventas, perjuicio al Estado y al usuario y otros que se consideren pertinentes guardando proporcionalidad con la infracción, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento.

Se considera circunstancia agravante, quien incurra en esta infracción sea el propietario o el administrador responsable de una estación de servicio; en este caso las multas se duplicarán. Tales propietarios o administradores no serán responsables por los actos maliciosos de terceros.

De las sanciones impuestas por la Superintendencia de Hidrocarburos, se podrá apelar ante dicho organismo de manera fundamentada. Para el cobro de las multas previstas en esta Ley, se otorga jurisdicción coactiva a la Superintendencia de Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

pees



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

Para la apelación o interposición de cualquier otro recurso, se acompañará el documento que justifique el pago de la multa impuesta, caso contrario será denegado.

Para los efectos de este artículo y los siguientes, las autoridades, dignatarios, servidores, empleados y trabajadores de la Superintendencia de Hidrocarburos que realizan funciones de control en cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, presentarán su declaración patrimonial juramentada al inicio y finalización de sus funciones, debiendo actualizarla anualmente. La omisión o incumplimiento de esta obligación será causal para la destitución, remoción o terminación del vínculo contractual con quien omitiere o incumpliere dichas normas.

Art. 71.- Para efectos de la aplicación de esta Ley, son sujetos de control quienes realicen actividades de abastecimiento, envasado, distribución, almacenamiento, transporte, industrialización, comercialización e importación de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles.

Art. 72.- Ningún sujeto de control podrá destinar los combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles, a un uso diferente para el que fueron adquiridos.

Tampoco podrán comercializarlos, incumpliendo el contenido de los documentos que justifican su adquisición.

Art. 73.- Los sujetos sometidos a control de la Superintendencia de Hidrocarburos, que se hallen incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de la siguiente manera:

El infractor será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, la primera vez con multa de quince a veinticinco remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; la segunda vez con multa de veinticinco a cincuenta remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y la tercera vez con el máximo de la multa y la revocatoria definitiva del permiso de operación correspondiente.

Para este efecto el gas licuado de petróleo se clasifica en gas de uso doméstico, gas de uso comercial, gas de uso industrial y gas de uso vehicular.

Art. 74.- Prohíbese el uso del cilindro de gas licuado de petróleo que se comercializa a precio de consumo de hogares, para uso no autorizado de automotores, motores, piscinas, fábricas, restaurantes o similares.

Art. 75.- Para la imposición de las sanciones referidas en este capítulo, la Superintendencia de Hidrocarburos observará el siguiente procedimiento:

Inmediatamente a la verificación del incumplimiento del contrato o del hecho que genera la sanción, el Superintendente de Hidrocarburos dispondrá el inicio del proceso y notificará al sujeto que es objeto de control, concediéndole el término de diez días para que presente las pruebas de descargo.

Expirado dicho término, el Superintendente de Hidrocarburos emitirá, dentro del término de diez días la resolución correspondiente en forma motivada.



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

Art. 76.- La potestad sancionadora o de control contemplada en este capítulo caducará si luego de seis meses de iniciada la administración suspende su continuación o impulso. El Estado hará uso del derecho de repetición en contra del funcionario público que incumpla la ley.

Art. 77.- La transferencia de un contrato o la cesión a terceros de derechos provenientes de un contrato, serán nulas y no tendrán valor alguno si no precede autorización del Ministerio del Ramo, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente Ley.

El Estado recibirá el pago de una prima por concepto de traspaso de derechos y acciones de un contratista a otro debidamente autorizado por el Ministerio del Ramo; en este caso, la nueva empresa contratista deberá celebrar un nuevo contrato en condiciones económicas más favorables para el Estado, que las contenidas en el contrato original.

Art. 78.- Ningún funcionario ni empleado del Estado, sea que perciba sueldo fijo u honorarios, podrá recibir emolumento alguno de las empresas contratistas, sean éstas concesionarias, asociadas o suministradoras de servicios. El incumplimiento de esta disposición será causa para la destitución de su cargo, sin perjuicio de la devolución de tales emolumentos; respecto al valor comprometido, la empresa involucrada lo deberá transferir al Ministerio del Ramo.

Capítulo X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 79.- Las comunicaciones, los informes, estudios, balances, inventarios y más documentos que los contratistas o asociados presenten al Ministro de Hidrocarburos, se considerarán como declaración jurada, llevarán las firmas de sus representantes legales y se sujetarán a lo dispuesto en las leyes pertinentes en los casos de falsedad intencional.

Art. 80.- Todos los valores monetarios determinados en esta Ley, serán reajustados anualmente por la Superintendencia de Hidrocarburos, de acuerdo al índice general de precios proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Art. 81.- La perforación de pozos a distancias menores de doscientos metros del límite de la respectiva área de exploración o de explotación, requiere autorización previa de la Superintendencia de Hidrocarburos.

Art. 82.- La explotación de yacimientos comunes a dos o más áreas de contrato hará obligatorio celebrar convenios operacionales de explotación unificada, con el objeto de lograr mayor eficiencia y economía en la operación. Tales convenios deberán ser aprobados por el Ministerio de Hidrocarburos.

Art. 83.- Exonerase de todo impuesto la constitución de compañías para la exploración, explotación e industrialización de hidrocarburos y sus aumentos de capital; y del impuesto al capital en giro, los capitales que se inviertan y se empleen en la operación de la industria petrolera.

llanes



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

Art. 84.- El Ministerio de Finanzas, previo informe favorable del Ministerio de Hidrocarburos, liberará de los impuestos aduaneros la importación de equipos, maquinarias, implementos y otros materiales necesarios para la exploración y explotación de hidrocarburos, durante el período de exploración y en los primeros 10 años del período de explotación, siempre que dichos artículos no se produzcan en el País. De igual liberación, gozarán las industrias de hidrocarburos, petroquímicas y conexas, durante el período de construcción y hasta cinco años después de su puesta en marcha, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de Fomento Industrial.

La liberación prevista en el inciso que antecede comprenderá el ciento por ciento (100%) de los impuestos arancelarios y adicionales que gravan las importaciones de los bienes mencionados.

Art. 85.- Con informe favorable del Ministerio de Hidrocarburos, podrá efectuarse el traspaso o la enajenación de artículos importados con liberación de derechos aduaneros, cuando no fueren por más tiempo utilizables en el trabajo de la empresa interesada, una vez que sean avaluados por delegados del Ministerio de Hidrocarburos y del Ministerio de Finanzas, a fin de que se cobre la parte proporcional de los impuestos aduaneros antes exonerados, sobre el valor del avalúo efectuado. Si el traspaso se hiciera a otra empresa con derecho a la liberación de impuestos aduaneros, sólo se requerirá el informe favorable del Ministerio de Hidrocarburos. El Estado o PETROECUADOR tendrán prioridad para la compra de tales artículos, la que se hará sin el pago de los impuestos calculados.

Si se comprobare que cualquier objeto que hubiese gozado de liberación y se hubiere destinado a servicio distinto, así como en caso de venta o traspaso hechos con violación de lo establecido en este artículo, se aplicará lo dispuesto en las normas que regulan la actividad aduanera del país.

Art. 86.- La introducción temporal al país de maquinarias o equipos petroleros, podrá hacerse hasta por un plazo de cinco años, con sujeción a las normas que regulan la actividad aduanera del país.

Art. 87.- Las indemnizaciones que se deban pagar por los perjuicios ocasionados en terrenos, cultivos, edificios u otros bienes, con motivo de la exploración o el desarrollo de la explotación petrolera, o de cualquier otra fase de las industrias de hidrocarburos, serán fijadas por peritos designados por las partes. En caso de desacuerdo, el Ministerio del Ramo nombrará un dirimente.

Art. 88.- A petición de una empresa contratista o de la Superintendencia de Hidrocarburos, podrá el Ministerio del Ramo, previa declaratoria de utilidad pública, expropiar y ceder su uso, previo cumplimiento de la ley, a empresas relacionadas con la industria petrolera, ya sean terrenos u otros bienes inmuebles, o constituir servidumbres, que fuesen indispensables para el desarrollo de cualquier aspecto de la industria petrolera. Todos los gastos y pagos que deban efectuarse para estos fines correrán por cuenta de la empresa interesada o del Ministerio de Hidrocarburos.

La petición deberá acompañarse de los planos respectivos. El Ministerio del Ramo, efectuada la inspección que fuere necesaria, fijará la cantidad de dinero que estime suficiente para indemnizar al propietario, la que deberá ser depositada en el Banco Central a la orden del propietario, previo el avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros y para que éste la cobre si la encuentra conforme, previa suscripción de la escritura pública de enajenación o de constitución de la servidumbre. En caso de inconformidad del propietario, esa cantidad se mantendrá en depósito

llanes.



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

hasta que se resuelva sobre el valor definitivo de la indemnización, para lo cual se procederá con sujeción al trámite establecido en el Código Orgánico de Procesos para el juicio de expropiación.

La ocupación de los bienes expropiados o el ejercicio de la servidumbre podrán efectuarse desde que se haya realizado el depósito.

Art. 89.- Las obras, los servicios, la adquisición de equipos y más bienes, o la compra o venta de hidrocarburos que PETROECUADOR y sus filiales tengan que contratar para el cumplimiento de esta Ley, serán ejecutados y controlados de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Ley y en los reglamentos correspondientes.

Art. 90.- Antes de la ejecución de planes y programas sobre exploración o explotación de hidrocarburos, que se hallen en tierras asignadas por el Estado ecuatoriano a comunidades indígenas o pueblos negros o afroecuatorianos y, que pudieren afectar el ambiente, PETROECUADOR, sus filiales o los contratistas o asociados, deberán consultar con las etnias o comunidades. Para ese objeto promoverán asambleas o audiencias públicas para explicar y exponer los planes y fines de sus actividades, las condiciones en que vayan a desarrollarse, el lapso de duración y los posibles impactos ambientales directos o indirectos que puedan ocasionar sobre la comunidad o sus habitantes. De los actos, acuerdos o convenios que se generen como consecuencia de las consultas respecto de los planes y programas de exploración y explotación se dejará constancia escrita, mediante acta o instrumento público.

Luego de efectuada la consulta, el Ministerio del Ramo, adoptará las decisiones que más convinieran a los intereses del Estado.

Art. 91.- Las comunidades indígenas y los pueblos negros o afroecuatorianos, que se encuentren asentados dentro de las áreas de influencia directa en los que se realicen los trabajos de exploración o explotación de hidrocarburos, podrán beneficiarse de la infraestructura construida por PETROECUADOR, sus filiales o los contratistas o asociados, una vez que haya concluido las etapas de exploración o explotación hidrocarburífera, si no existiere otra etapa a continuación de ésta, conforme el procedimiento que se determine en el reglamento que se dictará para el efecto.

Art. 92.- La Superintendencia de Hidrocarburos, en el plazo de noventa días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, realizará el monitoreo, control y supervisión en la importación, abastecimiento, transporte, distribución y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, incluidos el gas licuado de petróleo y biocombustibles, utilizando sistemas tecnológicos de información que garanticen la ubicación automática y el envío de alertas, cuando se produzcan pérdidas o desvíos de los carburantes en perjuicio de la comunidad y del Estado ecuatoriano.

Los sistemas tecnológicos de información, programas informáticos y equipos a utilizarse en el monitoreo, control y supervisión, deberán cumplir con las exigencias técnicas y de calidad establecidas por la Superintendencia de Hidrocarburos. Las empresas proveedoras de servicios tecnológicos de información, deberán estar debidamente calificadas y autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos, para ubicar los dispositivos adecuados en oleoductos, poliductos, gasoductos, medios de transporte, etc.; teniendo entre otros parámetros: capacidad técnica y económica, así como experiencia en el manejo de sistemas tecnológicos de información;

Handwritten signature



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

y, las garantías que se consideren indispensables para lograr un beneficio efectivo para el Estado ecuatoriano.

Art. 93.- En las referencias hechas a PETROECUADOR, como operadora estatal, se entenderá que se trata de empresa pública encargada de la gestión de los hidrocarburos en el Ecuador en sus diferentes fases: exploración y explotación, transporte y almacenamiento, refinación y comercialización de hidrocarburos, así como con capacidad legal para formar parte de los contratos de Asociación, de Alianzas Estratégicas publico-privadas y para suscribir los contratos de Obras o Servicios Específicos y de Operación de la actividad petrolera.

Los contratos de Obras o Servicios Específicos y de Operación de la actividad petrolera no son contratos para explorar o explotar hidrocarburos, sino para los fines que se indican en esta Ley.

Art. 94.- En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante será pagado al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que lo destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas en donde se desarrollen las actividades hidrocarburíferas en cualesquiera de sus fases. Dichos proyectos deberán ser armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo.

Las inversiones que realicen los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ser canalizadas a través del Banco del Estado para que efectúe los desembolsos correspondientes.

Art. 95.- En las áreas parcialmente exploradas, en las que se hubiere determinado la existencia de reservas de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, comercialmente explotables, podrán realizarse simultáneamente las operaciones de exploración y explotación, debiendo aplicarse separadamente en estas áreas, las contribuciones establecidas por la Ley, para los períodos de exploración y explotación. En ningún caso, el período de explotación excederá de los plazos máximos establecidos en esta Ley.

Art. 96.- Los recursos económicos que se generen por la aplicación de las sanciones pecuniarias y multas previstas en esta Ley, ingresarán a una cuenta especial que mantendrá la Superintendencia de Hidrocarburos, la misma que estará bajo el control y vigilancia de la Contraloría General del Estado. Dichos recursos serán exclusivamente utilizados para tecnología, monitoreo, control y supervisión que constan en las disposiciones de la presente Ley.

Art. 97.- Se concede acción popular para la denuncia de las infracciones establecidas en esta Ley, en cuyo caso se reconocerá al denunciante el 25% de la multa impuesta en firme a los autores de las infracciones. La denuncia acarreará responsabilidades de carácter civil y penal en el caso de que el sujeto de control denunciado obtuviere declaración judicial que la califique de maliciosa o temeraria. El reglamento respectivo definirá los requisitos para el ejercicio de la acción popular, el mismo que será expedido en un plazo máximo de sesenta días, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Art. 98.- La Superintendencia de Hidrocarburos proveerá y facilitará las autorizaciones de distribución de derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo para el área rural o suburbana que comercializan cuantías domésticas de consumo local, y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanales. El incumplimiento de lo dispuesto en esta

Hees



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

Disposición General será causal de remoción o destitución inmediata de sus funciones o la inmediata terminación del vínculo contractual de los responsables, según corresponda.

La Superintendencia de Hidrocarburos reglamentará lo atinente a determinar el alcance y cuantificación de las cuantías domésticas de uso local señaladas en esta Disposición General.

Art. 99.- El Ministerio de Hidrocarburos, en coordinación con PETROECUADOR elaborará el programa mensual de requerimientos de las comercializadoras de abastecimiento de hidrocarburos y sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, para todo el territorio nacional, el mismo que será aprobado por Superintendencia de Hidrocarburos; para tal efecto se considerará la densidad poblacional, el parque automotriz, industrial y naviero, incluida la pesca artesanal en cada una de las jurisdicciones territoriales a fin de garantizar oportunidad, calidad, cantidad y precio en beneficio de los consumidores y evitar el contrabando.

Los responsables del incumplimiento de esta disposición, serán sancionados con multa de cien remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y la destitución inmediata del cargo. Los informes de programación semestral serán a la Presidencia de la República y a la Superintendencia de Hidrocarburos.

Art. 100.- Dado que, por política pública que promueve el subsidio al consumo de combustibles, los ciudadanos que habitan en las provincias fronterizas del territorio nacional se dedican a vender pequeñas cantidades de combustibles en la frontera sur y en la frontera norte, el Estado establecerá un programa emergente de capacitación y apoyo a la microempresa con crédito promocional y facilidades para el micro comercio e intercambio en las zonas de frontera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Una vez promulgada la presente Ley en el Registro Oficial, las partes tienen un plazo de seis meses para renegociar los contratos suscritos o dar por terminado su vigencia.

En el caso de la renegociación de los contratos vigentes hacia el cambio de modalidad contractual, los porcentajes de participación para Estado serán al menos del 62.5%, en vista que los yacimientos petroleros que están en producción: con reservas probadas, probables, posibles y remanentes comercialmente explotables, en los cuales las inversiones efectuadas ya hayan sido amortizadas a través del pago de la tarifa de explotación petrolera, los mismos que, serán renegociados considerando aquella base de participación para el Estado, más el pago de regalías petroleras y tributos por parte de la contratista.

El proceso de renegociación de los contratos será controlado estrictamente por la Superintendencia de Hidrocarburos, quien tiene la obligación ineludible de fiscalizar y auditar las inversiones realizadas por las contratistas, así como evaluar la producción acumulada y comprobar los montos invertidos y pagados a las contratistas.

Con el informe técnico y económico que elabore la Superintendencia de Hidrocarburos se dará paso a la renegociación de los contratos y emigrarlos al contrato de Asociación, en el que, el Estado y

Hees.



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

las contratistas firmen una sociedad tipo consorcio, cumpliendo las disposiciones de esta Ley, del Reglamento y del contrato que es ley para las partes .

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: La Ley de Hidrocarburos No. 1459 publicada en el Registro Oficial No. 322 del 1 de Octubre de 1971.

SEGUNDA: La Ley de Hidrocarburos, expedida mediante Decreto Supremo No. 2967 y publicada en el Registro Oficial No. 711 del 15 de noviembre de 1978.

TERCERA: Reforma a la Ley de Hidrocarburos, No. 101, publicada en el Registro Oficial No. 306 del 13 de agosto de 1982;

CUARTA: Ley Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos, No. 08, publicada en el Registro Oficial No. 277 del 23 de septiembre de 1985;

QUINTA: Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, No. 44, publicada en el Registro Oficial No. 326 del 29 de noviembre de 1993;

SEXTA: Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, No. 49, publicada en el Registro Oficial No. 346 del 28 de diciembre de 1993;

SÉPTIMA: Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 523 del 9 de septiembre de 1994;

OCTAVA: Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, No. 2006-42, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006;

NOVENA: Derógase expresamente las disposiciones que en materia de hidrocarburos contengan los siguientes cuerpos legales:

- 1.- Ley Especial que crea el Fondo de Emergencias Nacionales, No. 136, publicada en el Registro Oficial No. 509 del 8 de junio de 1983;
- 2.- La Fe de Erratas publicada en el Registro Oficial No. 789 del 18 de julio de 1984;
- 3.- Reforma a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley Tributaria para la contratación de prestación de Servicios en la Exploración de Hidrocarburos, No. 24, publicada en el Registro Oficial No. 446 del 29 de mayo de 1986;
- 4.- Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus Empresas Filiales, No. 45, publicada en el Registro Oficial No. 283 del 26 de septiembre de 1989;
- 5.- La Fe de Erratas publicada en el Registro Oficial No. 344 del 24 de diciembre de 1993;
- 6.- Ley Especial Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos, No. 98-09, publicada en el Registro Oficial No. 12 del 26 de agosto de 1998;
- 7.- Ley de Gestión Ambiental, No. 99-37, publicada en el Registro Oficial No. 245 del 30 de julio de 1999;

Rec.



ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

- 8.- Ley para la Transformación Económica del Ecuador, No. 2000-4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 del 13 de marzo del 2000;
- 9.- Ley Reformatoria a la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, No. 2000-10, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 del 31 de marzo del 2000;
- 10.- Ley para la Promoción de la Inversión y de la Partición Ciudadana, No. 2000-1, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 del 18 de agosto del 2000;
- 11.- La Resolución del Tribunal Constitucional No. 193, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 del 26 de diciembre del 2000;
- 12.- Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, La Ley de Hidrocarburos y la Ley de la H. Junta de Defensa Nacional ..., No. 2006-44, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 267 del 10 de mayo del 2006;
- 13.- Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, No. 2007-85, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 del 14 de septiembre del 2007;
- 14.- La Ley sin número, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 del 16 de octubre del 2009;
- 15.- Ley Reformatorio a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, sin número, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 27 de julio del 2010;
- 16.- Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 del 24 de noviembre del 2011; y,
- 17.- Todas las demás normas que se le opongán.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a los *llanes*



ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

PROYECTO DE NUEVA LEY DE HIDROCARBUROS

Firmas de apoyo de los señores Asambleístas

| No | Nombres y apellidos | Firma |
|----|------------------------|-------|
| 1 | Luis Tapia | |
| 2 | GINMAR GUTIERREZ | |
| 3 | PACO FIERRO QUIEDO | |
| 4 | Gabriela Díaz | |
| 5 | ARCAÑO BUSTOS | |
| 6 | Pepe Acadio | |
| 7 | Magali Callano | |
| 8 | Rene Janduin | |
| 9 | Franco Romero | |
| 10 | RAMÓN TERÁN S. | |
| 11 | Wimper Cuate Lumbido | |
| 12 | Miguel Ángel Moreta | |
| 13 | Isaac Montano Valencia | |



ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEÍSTA HENRY LLANES S.

PROYECTO DE NUEVA LEY DE HIDROCARBUROS

Firmas de apoyo de los señores Asambleístas

| No | Nombres y apellidos | Firma |
|----|------------------------|-------|
| 14 | PAVEL CHICA ANZACA | |
| 15 | WILSON CHICAIZA | |
| 16 | José Guzmán Segura | |
| 17 | Oswaldo Jarrin | |
| 18 | MARINA CRISTINA KUOATE | |
| 19 | Ricardo YONCAYO | |
| 20 | CORACE MOREIRA MACIAS | |
| 21 | LUIS PEDRO TORRES | |
| 22 | JUGELINO JUDICIO | |
| 23 | MOISES TACLE | |
| 24 | CESAR UMAJIMBA | |
| 25 | CESAR SOLÓRZANO | |
| 26 | Cristina Reyes | |